

su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

**TERCERO:** El presente acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., uno (01) de diciembre del dos mil doce (2012).

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL  
INTERIOR Y POBLACIÓN

**Secretaría de Estado**  
**en los Despachos del**  
**Interior y Población**

**ACUERDO No. 251-2012**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República tiene la Administración General del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que son feriados nacionales, entre otros los días 25 de diciembre y 01 de enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Oficio enviado por la Asociación Nacional de Empleados Públicos de Honduras (ANDEPH) recibido el 17 de diciembre de 2012, en donde el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Consultivo de la Organización solicita conceder asueto los días 24 y 31 de diciembre de 2012, a cuenta de vacaciones.

**POR TANTO,**

En uso de sus atribuciones y con fundamento en los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 11, 116, 118, 119 de la Ley General de Administración Pública.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Conceder asueto a cuenta de vacaciones a los Empleados y Funcionarios de la Administración Pública, Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Estado, los días 24 y 31 de diciembre de 2012, para que puedan disfrutar de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, a excepción de las Instituciones que, por razones de brindar Servicios Públicos, Defensa Nacional, Seguridad y Emergencias, de vital importancia para la Población o la Economía del País, deben continuar funcionando en las áreas que cada Titular o Gerencia considere indispensable para su funcionamiento.

**SEGUNDO:** Invitar a los otros Poderes del Estado y a la Empresa Privada para que, en aras de promover las tradiciones y la unidad familiar, el turismo interno y la participación en las actividades religiosas de navidad y año nuevo, por parte de toda la población, adopten igual determinación para con sus Empleados y Funcionarios.

**TERCERO:** El presente Acuerdo Ejecutivo es efectivo a partir de su publicación el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2012.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL  
INTERIOR Y POBLACIÓN

**Secretaría de Industria**  
**y Comercio**

**ACUERDO No. 131-2012**

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 2012

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Decreto No.94 del 28 de abril de 1983, el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Acuerdo No 25-2007 del 6 de septiembre de 2007, se reglamentó el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007, se estableció el "Sistema de Precios Paridad de Importación", como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los combustibles derivados del petróleo.

***La Gaceta***

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

**CONSIDERANDO:** Que las compañías importadoras de productos derivados del petróleo realizan sus compras y reciben el producto a una temperatura equivalente a 60° F, por lo que las ventas de los mismos a las estaciones de servicio deben realizarse a la temperatura equivalente de 60°F.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado de Honduras garantizar que en las relaciones de compraventa de los productos derivados del petróleo prevalezcan las condiciones de igualdad y transparencia entre los miembros de la cadena de comercialización.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

#### POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 36 de la Constitución de la República; Artículo 8, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, 8 del Decreto No. 94 del 28 de abril de 1983, Artículos 10 Inciso b), 12, inciso f) del Acuerdo Ejecutivo No. 25-2007 del 6 de septiembre del 2007.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Las Compañías Importadoras y Distribuidoras de productos derivados del petróleo, deberán facturar a las estaciones de servicio, las ventas de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosina y Diesel a una temperatura equivalente a 60°F.

**Artículo 2.-** Aplicar la norma de corrección en el volumen de los combustibles por temperatura para la venta y entrega a granel del petróleo y todos sus derivados por parte de las compañías importadoras hacia las compañías distribuidoras minoristas.

**Artículo 3.-** Los importadores y distribuidores a granel detallarán en la respectiva factura, lo siguiente:

- 1) El volumen bruto entregado;
  - 2) La densidad API del producto a la temperatura ambiente en el momento de llenado en la terminal de entrega del combustible;
  - 3) La temperatura del producto al momento de concluir la entrega en el sitio de carga de la Terminal;
  - 4) La densidad API del producto ya corregido a la temperatura de 60°F;
  - 5) El factor de corrección en volumen por diferencia de temperatura; y,
  - 6) El volumen neto entregado.
- La factura será emitida en función del volumen neto entregado.

**Artículo 4.-** Los transportistas serán responsables de entregar a las estaciones de servicio el producto de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del Artículo anterior.

**Artículo 5.-** El propietario, arrendador, comisionista o cualquiera que sea la denominación que adopten las personas

naturales o jurídicas que operen una Estación de Servicio (Gasolinera) deberá contar con el instrumental necesario y las tablas requeridas de conformidad con el Procedimiento Operacional para el cálculo de Gravedad API, para realizar las pruebas API en cada uno de los combustibles derivados del petróleo que adquiera y expendá, a fin de que al momento de recibir el producto en la Estación de Servicio, verifique el API de cada producto de acuerdo a los rangos internacionales y lo corrobore con la factura de compra, así como la presencia de agua en el combustible mediante la prueba de la pasta detectora de este líquido.

En caso de que las pruebas de API no coincidan, deberá retornarse la cisterna de combustible a su proveedor y poner en conocimiento de este hecho a la Comisión Administradora del Petróleo.

**Artículo 6.-** Cada uno de los miembros de la cadena de Comercialización será responsable de la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializa o transporta. Los importadores de combustibles derivados del petróleo en el territorio nacional junto con los operadores en otros tramos de la cadena de suministro serán responsables en forma conjunta y solidaria de la calidad de los productos suministrados o manejados, sin perjuicio de sus derechos de indemnización, de conformidad con las leyes vigentes aplicables, contra otras personas que sean responsables de causar alteraciones u otros daños a los productos y/o sus consumidores.

**Artículo 7.-** La responsabilidad en el cumplimiento de la presente disposición estará a cargo de la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) y la verificación de la aplicación de la misma, en todas las estaciones de servicio que despachan combustibles derivados del petróleo al consumidor final, estará a cargo del Departamento de Normalización y Metrología de la Dirección General de Protección al Consumidor en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 8.-** El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria y su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes de acuerdo a la ley.

**Artículo 9.-** El presente Acuerdo deberá ser comunicado a las partes integrantes de la cadena de comercialización y suministro para su correspondiente aplicación.

**Artículo 10.-** Este Acuerdo entrará en vigencia el 26 de febrero del año 2013 y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**JOSÉ ADONIS LAVAIRE**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO

**LUISA AMANDA MENDIETA**  
SECRETARIA GENERAL